



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

1

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca **107/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. ***** en contra de la resolución de primera sección del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, deducido de los autos del expediente 103/2021, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** denunciado por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de *****; vista la ejecutoria del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Juzgado Decimoprimer de Distrito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo 163/2023 que concede la protección Constitucional al quejoso ***** y

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“- - - **PRIMERO:-** Se pronuncia resolución de Primera Sección, validando el **Testamento Público Abierto** dentro de la presente SUCESIÓN TESTAMENTARIA, a bienes de quien en vida llevara por nombre *****, denunciado por el **Licenciado** ***** en carácter de Apoderado Legal de la C. *****.

- - - **SEGUNDO:-** En consecuencia y por las razones que han quedado apuntaladas se declara judicialmente **válido y legal** para todos los efectos de ley, el **testamento público abierto**, otorgado por quien en vida respondiera al nombre de ***** ante la fe del Licenciado ***** Adscrito en funciones a la Notaria Pública No. ***, con ejercicio en esta ciudad, mismo que

obra glosado a fojas 13 y 14, del expediente que ahora atrae nuestra atención, contenido en el acta ***** del volumen***** del *****

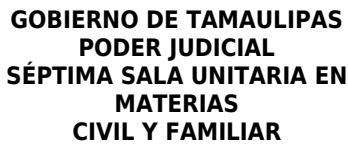
- - - **TERCERO:-** Así pues, respetando la última voluntad del causante de la presente sucesión, en términos previstos en las **CLÁUSULAS: PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, y CUARTA**, del instrumento público que contiene el testamento de que se trata, se declara como **única heredera a *******, **así como albacea ejecutor**, en los términos **textualmente** previstos en las mismas y con estricto apego además a lo estatuido por el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se sostiene el cargo de albacea de éste procedimiento a la C. ***** , a quien se le apercibe para que en diligencia especial acepte y proteste ante la presencia judicial el encargo que hoy se le confiere y a quien se le previene en los términos de ley, para que dentro del término de quince días, contados a partir de la aceptación, formule y presente ante este juzgado el inventario y avalúo de los bienes que conforman la presente sucesión testamentaria, tal y como lo establece el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - -

- - - **CUARTO:-** Lo anterior sin demérito a las cesiones de derechos hereditarios que puedan realizarse a los herederos.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Finalmente una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de los interesados previo el pago de los derechos correspondientes, copia certificada por duplicado de esta resolución y mediante oficio remítanse al Director del Instituto Registral y Catastral, de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para su debida inscripción y hecho que sea lo anterior glósese la misma a los autos del presente expediente para constancia legal.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el C. ***** ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fueron turnados a esta



“--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado pero inoperante el motivo de inconformidad expresado por el C. ***** en contra de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
***** *****, contra el acto reclamado a la Séptima Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de

Tamaulipas, en esta ciudad, por los motivos precisados en el considerando **sexto**, para los efectos expuestos en el **último** de este fallo.

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver de nueva cuenta la presente controversia. -----

--- **SEGUNDO.-** En el considerando sexto de su ejecutoria, la referida autoridad federal establece:-----

“**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo a dar solución a los motivos de disenso, cabe precisar en el caso **no opera la suplencia de la queja** en beneficio del promovente, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo; de ese modo, sus conceptos de violación serán analizados desde la perspectiva de estricto derecho.

Ante lo destacado, en los conceptos de violación existe uno que a la postre, resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, donde esencialmente alega haber quedado vulnerado en su perjuicio los principios de justicia completa, legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez la responsable al resolver el recurso de apelación, omitió analizar exhaustivamente los agravios allí expuestos, concernientes que su intervención en juicio sucesorio testamentario **derivó** de la **convocatoria otorgada** por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en San Federando, **a los presuntos herederos y acreedores** por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y el periódico de mayor circulación, contemplado en el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, debió reconocerle la calidad de acreedor en el sumario de origen, conforme las documentales exhibidas en su escrito de intervención.

Sobre el particular, cabe realizar algunas consideraciones en torno al derecho humano de legalidad, establecido en el artículo 16, párrafo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

5

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento...”.

Del contenido del precepto constitucional transcrito, deriva todo acto de autoridad que pretenda incidir válidamente en la esfera jurídica de un gobernado, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitido por autoridad competente; y,
- b) Que se encuentre debidamente fundamentado y motivado.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, ésta se cumple en la medida en que el acto de autoridad reúne las siguientes formalidades:

- I. Expresa el precepto legal aplicable al caso (fundamentación);
- II. Señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (**motivación**); y,
- III. Existe concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional, la autoridad debe expresar con precisión los **preceptos legales que apoyan la emisión del acto, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración** y justificar la adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

La finalidad de dicho dispositivo constitucional estriba en no dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de las disposiciones que facultan a la autoridad para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, pues es evidente su ausencia equivaldría a privarle de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso particular.

Asimismo, tratándose de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales —como la que en el caso se reclama—, la fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que

integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso particular.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, cuyo rubro y texto dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Incluso, también es menester distinguirse entre la *falta e indebida* fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

7

especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Cobra vigencia, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, intitulada:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Ahora bien, el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el derecho de **acceso a la justicia completa**, en lo atinente al principio de congruencia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El precepto constitucional transcrito, establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, mismo que estipula en favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. **Justicia completa.** Consiste en que la autoridad conocedora del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. **Justicia imparcial.** Consiste en que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. **Justicia gratuita.** Consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Tales hipótesis encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, de la Novena Época, de contexto:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

9

materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia completa, comprende dos diversos principios, a saber: congruencia y exhaustividad.

El principio atinente a la congruencia, establece la obligación de que las resoluciones jurisdiccionales cumplan con dos requisitos, a saber:

1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y;

2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada.

De ahí se establezca, por un lado, de congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Las consideraciones vertidas encuentran sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la página 959, del Tomo XXI, de la Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 2005, que reza:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está

referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

En ese tenor, dado el asunto en estudio, es relevante que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

11

encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a garantizar la ejecución de sus fallos.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

De ese modo, para cumplir cabalmente con lo exigido por la Constitución, se impone a los tribunales y a las autoridades materialmente jurisdiccionales, la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso donde no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El principio de exhaustividad se orienta, a que las consideraciones de estudio de la resolución se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa.

Se cita la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172517, que señala:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de

exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Bajo ese marco constitucional, a efecto de resolver la cuestión planteada, importa relatar los antecedentes relevantes de la resolución impugnada:

El Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en San Federando, en proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, radicó el juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, denunciado por ***** en su carácter de apoderado de ***** ***** *****.

Y en esa propia fecha, se **convocó a los** presuntos herederos y **acreedores** mediante la **publicación de Edictos**, para que dedujeran sus derechos hereditarios dentro el plazo de quince días computados a partir de la última publicación del edicto citado (fojas 110 a 147).

Por ello, ***** [ahora quejoso] mediante escrito **solicitó tenersele reconocida su calidad de acreedor.**

Esto es, a razón de que el actor de la sucesión Noé Lerma González, el diecisiete de julio de dos mil veinte celebraron contrato privado de compraventa sobre el cincuenta por ciento de la propiedad ubicada ***** en ***** calle ***** por la cantidad de ***** , acto jurídico protocolizado bajo la fe del Notario Público ***, quien el veinticuatro de julio de esa anualidad, realizó la inserción de cláusula relativa a la autorización de ***** en caso de fallecimiento del vendedor [*****, continuara con los trámites del aludido contrato, para justificar tal extremo allegó sendos instrumentos notariales (fojas 161 a 174).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

13

Al caso, el juez de origen mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo previno para que señalara el lugar donde se ubica su domicilio particular (foja 175).

Requerimiento desahogado en ocurso de dos de junio de dos mil veintiuno, por ***** (foja 177).

Libelo acordado de conformidad el once de junio de dos mil veintiuno (foja 179).

Seguidos los cauces procesales, la sección primera del juicio sucesorio testamentario, se resolvió el dieciocho de abril de dos mil veintidós, declarándose valido y legal el testamento público abierto otorgado por quien en vida respondía *****; por ende, se reconoció como única heredera a ***** , así como albacea ejecutor (fojas 256 a 262).

Contra esa determinación ***** , interpuso recurso de apelación (fojas 66 a 69), exponiendo como agravios, a saber:

“Me causa agravios todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la Resolución de primera sección N° 28/2022, de fecha 18 de abril del año 2022, toda vez que este tribunal aun y cuando tiene conocimiento celebre un contrato con el Autor de la herencia, en el cual se manifestaron derechos y obligaciones, me causa agravios el hecho que este Tribunal, aun y cuando comparecí ante este tribunal a deducir derechos como acreedor, al momento de dictar la resolución de primera sección, no se me reconoce con ese carácter, lo cual es ilógico, ya que el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es claro, la mencionar que ese es el fin de la publicación de edictos, que se convoquen a quienes se consideren con derecho a la herencia y acreedores a deducirlos, por lo que considero este Tribunal violento en mi contra lo mencionado en los Artículos 1, 8, 17 constitucional, ya que con su resolución me afecta en mi patrimonio, así mismo considero que este Tribunal en la resolución de primera sección, violento (sic) mis garantías y causó agravios al suscrito, toda vez que en dicha resolución sólo se limitó a hacer mención en los considerandos a las documentales que agrego el promovente, así como los oficios con los informes rendidos a dicha autoridad, pero en ninguna parte de la resolución hace mención a las documentales agregadas a los autos por el suscrito, así mismo tampoco hace mención del suscrito en ninguna parte de la resolución, y considero que con la resolución dictada de nada sirve que se permita al acreedor incluso inicial la Sucesión, se les permita deducir derechos y presentarse al juicio.”

En razón de lo expuesto, la Sala responsable en resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro el toca 107/2022, confirmó aquella por estimar inoperantes dichos agravios.

Al caso, medularmente sostuvo que dicha inoperancia orbitaba ante la **falta de impugnación** del proveído de once de junio de dos mil veintidós dictado en el sumario por el juez de origen, porque en él **no se reconoció tal carácter de acreedor del de cujus**; de ahí, el a quo no estaba en aptitud de reconocérsela al momento de resolver la primera sección, ni examinar las documentales allegadas por el apelante para acreditar su dicho.

Determinación que constituye el acto reclamado.

Sobre tal aspecto, la parte quejosa en sus disensos arguye la responsable, omitió analizar exhaustivamente los agravios vertidos en apelación, concernientes a que su intervención en juicio sucesorio testamentario derivó en torno la **convocatoria otorgada** por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en San Federando, a los **presuntos herederos y acreedores** por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y el periódico de mayor circulación, **contemplado en el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.**

Motivo por el cual, debió reconocerle la calidad de acreedor en el sumario de origen, conforme las documentales exhibidas en su escrito de intervención.

Como se anunció, deviene **fundado** tal concepto de violación.

La cuestión principal a resolver en este juicio de amparo consiste en determinar si para el reconocimiento de acreedores en el juicio sucesorio, debe mediar acuerdo donde la autoridad judicial en su comparecencia de aquél la tenga por acreditada; o bien, hasta resolver la sección primera que comprende el procedimiento sucesorio inmerso en el artículo 771, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Relativo al tema, procede invocar el numeral 14, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 14.

[...]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

15

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.”

Conforme a dicha disposición constitucional, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, **por lo cual válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.**

Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema presentado, considerando en primer lugar lo expresamente decretado en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Orienta la tesis 1a. LXXII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 234, Novena Época, Materia Común, de título:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.”

Sobre tal aspecto, los numerales 771 y 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, prevé:

“Artículo 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquéllos.”

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios. Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.”

“Artículo 772.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de diez mil pesos, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado.”

De los preceptos transcritos, arriba destacar en todo procedimiento sucesorio, se forma de cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios.

En ese sentido, la **primera sección** deberá contener la denuncia, o el testamento, las citaciones y **convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios**, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y **preferencia de derechos**.

La cual una vez agotados tales extremos, el juez que conozca el procedimiento sucesorio, emitirá la declaratoria de herederos [albaceas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

17

tutores] y de acreedores, apreciados las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios reguladores, de las mismas.

Halla mención en lo conducente la tesis VI.3o. J/20 del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 789, Tomo IX, enero de 1999, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, intitulada:

“SUCESIONES, VIOLACIONES PROCESALES. Como en los juicios sucesorios no existe una sentencia definitiva que comprenda todo el procedimiento ya que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado, mediante la resolución especial correspondiente, las infracciones de tipo procesal cometidas durante el trámite de la sección de reconocimiento o de declaración de herederos, que no impidan la continuación del procedimiento respectivo, son impugnables por la vía constitucional cuando se reclame la resolución que ponga fin a dicha sección, toda vez que de atacarse de manera inmediata, sin esperar al dictado de aquélla, el amparo indirecto resultaría improcedente, atento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, a contrario sensu.” Énfasis no es de origen.

Como se ve, la sala responsable en la resolución impugnada, no atendió exhaustivamente el agravio dado en apelación por el recurrente ahora quejoso, tendente a que su **intervención como acreedor** al juicio sucesorio testamentario, **obedeció** atenta la **convocatoria decretada** por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en San Federando y publicada mediante edictos, conforme el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y para justificar tal extremo allegó sendas documentales.

Pese a ello, sólo concluyó declararlo inoperante ante la falta de impugnación del proveído de once de dos mil veintiuno, toda vez el juez de origen, **omitió reconocerle el carácter de acreedor**; de ahí, asienta que el a quo al resolver la primera sección del procedimiento sucesorio, no se encontraba en aptitud de hacer alguna declaratoria al respecto, ni valorar las pruebas exhibidas.

De ese modo, la sala responsable en la resolución sujeta a escrutinio constitucional, faltó adecuar los motivos expuestos para confirmar la interlocutoria apelada, al tenor del precepto 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que dispone:

“Artículo 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”

Tal precepto señala las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

En efecto, toda vez será en la primera sección del procedimiento sucesorio una vez desahogadas cada una de sus facetas, el juez de origen mediante resolución la dará por concluida, emitiendo la declaratoria de herederos [albaceas, tutores] **y de acreedores**, apreciados las pruebas rendidas.

Resulta de esa manera, dado el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, otorga a favor de todo aquél que se considere con derechos a recibir la herencia y a los acreedores, participar en el procedimiento sucesorio para deducirlos, como aconteció en la especie; de ahí, será hasta resolver la primera sección donde se hará la declaratoria correspondiente.

De ello se sigue, al condicionarse al recurrente impugnar el auto de once de junio de dos mil veintiuno, donde el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en San Fernando, omitió reconocerle el carácter de acreedor, le está imponiendo una carga procesal no contemplada en el artículo 772 antes invocado; esto es, que antes de resolver la primera sección prevista en el diverso 771, deba mediar auto donde se le determine la calidad de acreedor, para ser analizada en la determinación que da por concluida esa sección.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

19

Ante ese panorama, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.

Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el “por qué”, “como” y “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El criterio anterior se encuentra en la jurisprudencia 1.4°A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos treinta y uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 175082, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala, visible en la página ciento sesenta y dos, del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 176546, a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de justicia completa, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

21

En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en el referido numeral 16 constitucional, con fundamento en el diverso 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

SÉPTIMO. Precisión de los efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa los efectos de la presente sentencia que deberá acatar el Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, consiste en:

I. **Deje insubsistente** la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada en el toca 107/2022; y,

II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de jurisdicción dicte otra, en la que se pronuncie en relación al agravio sujeto a control constitucional por los recurrentes; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

--- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que se concedió al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y a fin de restituirlo en el pleno

disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 104 (ciento cuatro), dictada el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, se dicta una nueva en los siguientes términos:-----

--- **CUARTO.-** El apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la nueve (9) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

Me causa agravios todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la Resolución de primera sección N° 28/2022, de fecha 18 de abril del año 2022, toda vez que este tribunal aun y cuando tiene conocimiento celebre un contrato con el Autor de la herencia, en el cual se manifestaron derechos y obligaciones, me causa agravios el hecho que este Tribunal, aun y cuando comparecí ante este tribunal a deducir derechos como acreedor, al momento de dictar la resolución de primera sección, no se me reconoce con ese carácter, lo cual es ilógico, ya que el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es claro, al mencionar que ese es el fin de la publicación de edictos, que se convoquen a quienes se consideren con derecho a la herencia y acreedores a deducirlos, por lo que consideró este Tribunal violentó en mi contra lo mencionado en los Artículos 1, 8, 17 constitucional, ya que con su resolución me afecta en mi patrimonio, así mismo considero que este Tribunal en la resolución de primera sección, violentó mis garantías y causó agravios al suscrito, toda vez que en dicha resolución solo se limitó a hacer mención en los considerandos a las documentales que agregó el promovente, así como los oficios con los informes rendidos a dicha autoridad, pero en ninguna parte de la resolución hace mención a las documentales agregadas a los autos por el suscrito, así mismo tampoco hace mención del suscrito en ninguna parte de la resolución, y considero que con la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

23

dictada de nada sirve que se permita al acreedor incluso inicial la sucesión, se les permita deducir derechos y presentarse al juicio.

Me permito agregar criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

“REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN).”

--- **QUINTO.-** El apelante expone, en el único concepto de agravio, que la resolución de primera sección dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), violentó sus garantías constitucionales previstas en los artículos 1o. 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el numeral 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no obstante que compareció ante el Tribunal de primera instancia a deducir sus derechos como acreedor y, por ende, se tuvo conocimiento de que celebró un contrato de compraventa con el autor de la sucesión (*****), no se le reconoció el carácter de acreedor, ni tampoco se hizo mención a las documentales que agregó a los autos al momento de dictar la resolución de primera sección, lo cual, -precisa el apelante- es ilógico, pues el citado precepto legal es claro al mencionar que el fin de la publicación de edictos, es para que se convoque a quienes se consideren con derecho a la herencia y acreedores a deducirlos.-----

--- Es fundado el concepto de inconformidad que ha quedado sintetizado, por las consideraciones siguientes.-----

--- A fin de evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 754, 755, 771 y 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dicen:-----

“ARTÍCULO 754.- Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título”.

“ARTÍCULO 755.- Los juicios sucesorios podrán ser:

- I.- Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento;
- II.- Intestamentarios, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima”.

“ARTÍCULO 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea”.

“ARTÍCULO 772.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

25

el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de diez mil pesos, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado”.

--- De las disposiciones legales transcritas se obtiene, que la sucesión constituye un juicio de carácter universal, pues el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona o personas determinadas. Así el juicio sucesorio se compone de cuatro etapas: la de sucesión (que comprende en su caso la declaración de validez del testamento, el reconocimiento de derechos hereditarios o la declaratoria de herederos, y el nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores); la de inventarios y avalúos; la de administración; y el juicio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección, denominada de partición y adjudicación, que guarda relación con las tres anteriores, en tanto que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados.-----

--- Así pues, es dable señalar, que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; por lo que, una vez radicado el juicio sucesorio respectivo, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos; de manera que, no sólo quien tenga un parentesco o

lazo con el autor de la herencia puede ocurrir a juicio a reclamar su derecho a la masa hereditaria, sino también quienes consideran que cuentan con una acción contra una persona fallecida, esto en su calidad de acreedores, para de esta manera, en la oportunidad procesal debida, solicitar al albacea el reconocimiento y pago de su crédito o el cumplimiento de la obligación a cargo del autor de la herencia; de ahí que, se estima que asiste razón al recurrente al señalar que su intervención en el juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, derivó de la convocatoria que hizo el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, a los presuntos herederos y acreedores por medio de los edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado¹ y el de mayor circulación², como lo establece el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado antes transcrito.-----

--- Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente compareció dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, en escrito presentado ante el juzgado de origen, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³ manifestando que el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), concertó con el mismo un contrato privado de compraventa, respecto del 50% (cincuenta por ciento) del bien inmueble ubicado en _____ calle

*****,

, ante la fe del Notario Público número *** (**) con ejercicio en esa ciudad, por la cantidad de *****, que el

1 Fojas 97-noventa y siete- a la 102-ciento dos- del expediente.
2 Fojas 103-ciento tres- y 104-ciento cuatro- del sumario.
3 Fojas 52-cincuenta y dos- y 53-cincuenta y tres- del expediente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

27

veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), acordó con el vendedor la inserción de una diversa cláusula a dicho contrato, en la que éste último autorizó al C. ***** para que en caso de que falleciera, éste continuara con los trámites del mismo; que en fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), liquidó el numerario restante acordado en el pacto de compraventa al autorizado del vendedor, ante la fe del Fedatario Público ***** de San Fernando, Tamaulipas; por lo que, al enterarse a través de un tercero (licenciado *****) que el C. ***** dejó un testamento, solicitó que se le reconociera como acreedor del de cujus. Al escrito de cuenta, el ahora apelante anexó las documentales consultables a fojas de la 54 (cincuenta y cuatro) a la 63 (sesenta y tres) del expediente, relativas a justificar la operación de compraventa a que se alude.-----

--- A dicha promoción le recayó el auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴, en el que la entonces Juez de primera Instancia acordó lo siguiente:-----

“ - - - En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, el Suscrito Comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos del Área Civil y Familiar, doy cuenta a la C. Juez del escrito presentado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

LIC. LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ.
COMISIONADO EN FUNCIONES SECRETARIA
DE ACUERDOS DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR

- - - En la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a Ventiocho de Mayo de dos mil veintiuno-----
- - - Por recibido escrito mediante el Buzón de Pre-registro de demandas materia Civil y Familiar, con número de folio 000135998, presentado por el Licenciado

⁴ Fojas 66-sesenta y seis-

*****, y signado por *****; quien comparece dentro del expediente **103/2021**.- - - - -

- - - Visto y analizado lo solicitado por el compareciente, en el sentido de que se le tenga compareciendo a juicio con la calidad de acreedor, al efecto se le dice que previo acordar sobre lo mismo, se previene al compareciente, para que señale donde se encuentra ubicado su domicilio particular, hecho lo anterior se acordara lo procedente en derecho; agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

- - - Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 36, 22 Fracción IV, 105, y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - - **NOTIFÍQUESE.**

--- En dicho acuerdo, la entonces Juez de la instancia requirió al aquí apelante a fin de que señalara el lugar donde se ubica su domicilio particular.- - - - -

--- En ocurso de dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁵, el C. ***** compareció a dar cumplimiento a la citada prevención y, al respecto, se acordó:- - - - -

- - - En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, la Suscrita Secretaria de Acuerdos del Área Penal, en funciones de Secretaria de Acuerdos del Área Civil y Familiar por Ministerio de Ley, doy cuenta a la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, de una promoción presentada vía electronica; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

LIC. CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN.

Secretaria de Acuerdos del Area Penal, en funciones de
Secretaria de Acuerdos del Area Civil y Familiar por
Ministerio de Ley.

- - - En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a **Once (11) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)** - - - - -
Por recibido escrito mediante el **Buzón de Pre-registro de demandas materia Civil y Familiar**, con número de folio **000143234**, presentado por el **Licenciado *******, y signado por *****; quien comparece dentro del expediente **103/2021**. - - - Como lo señala el

5 Fojas 68-sesenta y ocho-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
TOCA 107/2022

29

*compareciente, se le tiene señalando como domicilio particular el
ubicado calle*

***.* - - - - - *Asimismo, se le tiene señalando como domicilio
convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle*

*******, del Plano Oficial de esta Ciudad, y autorizado al
Licenciado J***** en términos del artículo 68
Bis del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, **únicamente para
oír y recibir notificaciones** a nombre de su autorizado, más no así
en amplios términos de dicho numeral, toda vez que no exhibe por lo
menos copia simple de su cédula profesional, así como tampoco
señala los datos de registro de su título profesional ante la Secretaria
General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el
Estado, agréguese a los autos para los efectos legales a que haya
lugar. -----

- - - Asimismo, como lo solicita se autoriza a la parte demandada, el
acceso a la información propiedad de este H. Supremo Tribunal de
Justicia en el Estado que se encuentra en internet, a través del
usuario***** lo anterior en lo que respecta a
**CONSULTAR ACUERDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DIGITAL,
PRESENTAR PROMOCIONES ELÉCTRONICAS y RECIBIR
NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL VÍA
ELECTRÓNICA;** en el entendido que deberá estarse a lo
establecido en el artículo 34 del **REGLAMENTO PARA EL ACCESO
A LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS** en lo que respecta a
notificaciones personales electrónicas; dese de alta en los medios
electrónicos correspondientes, agréguese a los autos para que obre
como corresponde.-----

- - - Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4,
36, 22 Fracción IV, 105, y 108 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado.----- **NOTIFÍQUESE.-"**

--- En el proveído transcrito, se tuvo al ahora inconforme dando
cumplimiento a la prevención de precisar su domicilio particular,
señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y, por último, se
le autorizó el acceso a los medios electrónicos propiedad del H.
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas a través del
usuario *****.

--- De manera que, si el ahora recurrente compareció oportunamente al juicio sucesorio testamentario de cuenta a exhibir la documental privada que contiene el contrato de compraventa a plazos, celebrado ante la fe del Notario Público número *** (*****), de San Fernando, Tamaulipas, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el extinto ***** como vendedor y, ***** ***** como comprador, respecto del 50%(cincuenta por ciento) de un predio urbano ubicado en la zona centro de dicho municipio, con la que se acredita el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****; entonces, es innegable que el Juez de primera instancia al dictar la resolución de primera sección, vulneró en perjuicio del aquí apelante lo dispuesto por los precitados numerales 771, fracción I y 772 del Código Adjetivo Civil del Estado, en virtud de que no se le tuvo por reconocido como acreedor de dicha testamentaria, pues es precisamente al resolver la primera sección del juicio sucesorio respectivo, donde una vez apreciadas las pruebas rendidas, se realiza la declaratoria de herederos, albaceas, tutores y acreedores. Por tanto, a fin de reparar el agravio causado al C. ***** ***** ***** , se le reconoce el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por lo que, deberá hacer valer tal derecho en la etapa correspondiente.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se modifica la resolución de primera sección del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente el acto reclamado en el juicio amparo 163/2023, consistente en la resolución 104 (ciento cuatro) de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el C. ***** en contra de la resolución de primera sección del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se modifica el punto resolutivo cuarto de la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para el efecto de reconocer al C. ***** el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****, para quedar de la siguiente manera.-----

“- - - **PRIMERO:-** [.....]

- - - **SEGUNDO:-** [.....]

- - - **TERCERO:-** [.....]

- - - **CUARTO:-** Lo anterior sin demérito a las cesiones de derechos hereditarios que puedan realizarse a los herederos. Asimismo, se reconoce el carácter de acreedor de la sucesión testamentaria a bienes de *****, al C. ***** , por lo que deberá hacer valer tal derecho en la etapa correspondiente.-----

- - - **QUINTO:-** [.....]

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

--- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución, al Juzgado de su origen, para su conocimiento y efectos legales subsecuentes, archivándose en su oportunidad el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/I'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el jueves uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 31—treinta y ún- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.